

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

RECURSO DE REVISIÓN: 0128/2022

EXPEDIENTE: 0008/2022 DE LA QUINTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA

PONENTE: MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A VEINTISIETE DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS.- - - - -

Por recibido el cuaderno de revisión **0128/2022** que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por **KARINA GRACIELA BAUTISTA GARCÍA, POLICÍA VIAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-165 ADSCRITA A LA SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, en contra de la sentencia de veintiséis de abril de dos mil veintidós dictada en el expediente **0008/2022** de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, en contra de la **recurrente**; por lo que con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, así como el diverso artículo 24, fracciones I y III de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se da tramite. Por consiguiente, se procede a resolver en los siguientes términos:- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de veintiséis de abril de dos mil veintidós dictada por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, **KARINA GRACIELA BAUTISTA GARCÍA, POLICÍA VIAL CON NÚMERO ESTADÍSTICO PV-165 ADSCRITA A LA SUBDIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y MOVILIDAD DE LA DIRECCIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA**, interpuso en su contra recurso de revisión. - - - - -

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:- - - - -

“PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente juicio.

SEGUNDO.- La personalidad jurídica de las partes quedó acreditada en autos.

TERCERO.- No se actualizó ninguna causal de improcedencia en el juicio, en consecuencia, **NO SE SOBRESEE.**

CUARTO.- SE DECLARA LA NULIDAD LISA Y LLANA del acta de infracción con número de folio ********* de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, emitida por la **Policía Vial** con número estadístico PV-165, Karina Graciela Bautista García, adscrita a la Subdirección de Transito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, en los términos establecidos en la parte final del considerando **CUARTO** de esta sentencia.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 170, 172, y 173 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte actora y por oficio a la autoridad demandada. **CÚMPLASE.”**

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114, QUÁTER de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 23, 24, fracciones I y III; 25, fracción I; 26 y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; así como los diversos artículos 125, 127, 129, 130, fracción I; 131, 231, 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, dado que se trata de un recurso de revisión interpuesto en contra de la sentencia de veintiséis de abril de dos mil veintidós dictada por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, en el expediente **0008/2022**.- - - - -

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo de la recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Sirve de apoyo a lo anterior el siguiente criterio jurisprudencial¹ de rubro y texto siguientes:- - - - -

¹ Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, t. XXXI, mayo de 2010, p. 830, registro digital 164618.

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X “De las sentencias”, del título primero “Reglas generales”, del libro primero “Del amparo en general”, de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

TERCERO. Inicia sus alegaciones la recurrente arguyendo que le causa agravio el considerando cuarto de la sentencia que combate, ya que la misma viola en perjuicio de la autoridad que representa, los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 207, fracción II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, al no estar emitida en forma congruente con el acto impugnado, ya que a pesar de que quedó debidamente acreditada la correcta fundamentación y motivación y con ello la validez del mismo, el A quo hace un razonamiento omiso cuando determina que “se declara la nulidad lisa y llana”.- - - - -

Alega también, que se le causa agravio a su investidura como Policía Vial Municipal del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, porque el acta de infracción folio 0807-A de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, se encuentra debidamente fundada y motivada, al haberse plasmado el artículo 86, fracción XXI del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, que prevén la conducta ilegal del infractor, ordenamiento jurídico de orden público y de carácter obligatorio; asimismo señala, que tal como reza el principio general de derecho “LA IGNORANCIA DE LA LEY, NO EXIME DE SU

CUMPLIMIENTO”; el efecto de cometerse una infracción prevista en el mismo, es hacerse acreedor a una sanción y que en el caso, el infractor debió ser acreedor a la multa, la cual resulta ser la consecuencia de su conducta ilegal, como se desprende de la boleta de infracción que fue notificada al administrado el veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno; que por ello, la sentencia no se encuentra apegada a derecho, ni está fundada y motivada; transcribe como sustento el contenido de los artículos 16, fracción II, 86, fracción XXI, y 130 del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.- - - - -

Continúa sus argumentaciones refiriendo, que en el acta de infracción se citaron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, las cuales resultan suficientes para cumplir con el requisito de fundamentación y motivación que exige el artículo 17, fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, ya que señaló los preceptos jurídicos aplicables y se plasmaron las razones de la emisión del acta de infracción, las que fueron del conocimiento del infractor, sin que se le dejara en estado de indefensión.- - - - -

Finaliza esta primera parte de sus alegaciones refiriendo, que en el acta de infracción se indicaron claramente los motivos que la originaron, los que fueron del conocimiento de la infractora, y como Policía Vial señaló la falta administrativa en que incurrió la parte actora consistente en *“ESTARCIONARSE EN CAJONES EXCLUSIVOS PARA PERSONAS CON DISCAPACIDAD”* e indicó como fundamentación *“artículo 86 Fracción XXI Del Reglamento de Vialidad”*; por lo que, el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, sin que el Titular de la Quinta Sala lo haya tomado en cuenta, razón por la cual indica que es claro que no hizo una valoración correcta de las pruebas que obran en autos (acta de infracción impugnada), la cual cumple con los requisitos de validez contemplados en el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca; cita como apoyo el criterio de rubro: *“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. VIOLACIÓN FORMAL Y MATERIAL”*.- - -

En el agravio marcado como segundo arguye, que la motivación del acta de infracción multicitada fue la correcta y los preceptos legales citados son aplicables al caso particular, por lo que de ninguna manera se dejó al administrado en estado de indefensión, dado que se señalaron los motivos, circunstancias especiales o razones particulares

para determinar la conducta ilegal del infractor, cumpliéndose así con lo previsto por el artículo 17, fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, siendo evidente que la sentencia se dictó en contravención a lo dispuesto por el artículo 207, fracción II de la Ley mencionada; cita como apoyo los criterios de rubros: “NULIDAD, REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL.” y “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, FALTA O INDEBIDA. EN CUANTO SON DISTINTAS, UNAS GENERAN NULIDAD LISA Y LLANA Y OTRAS PARA EFECTOS.”- - - - -

Del análisis a las constancias que integran el expediente de Primera Instancia, con pleno valor probatorio conforme lo establece el artículo 203 fracción I² de la Ley de Procedimientos y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, en especial de la sentencia de veintiséis de abril de dos mil veintidós, en el considerando cuarto se desprende:- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

“**CUARTO.-** Estudio de los Conceptos de Impugnación y pruebas ofrecidas por la parte actora. Los conceptos de impugnación hechos valer por la actora se encuentran expuestos en su escrito inicial de demanda, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación; no obstante, ello, serán valorados en el cuerpo de esta sentencia.

Al respecto resulta aplicable la Jurisprudencia por contradicción de tesis 2a./J., publicada en la Novena Época, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830, de rubro:

‘**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**’

La actora *********, demandó la nulidad del acta de infracción con número de folio ********* de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, signado por la **policía Vial** con número estadístico PV-165, Karina Graciela Bautista García, por considerar que no satisface los requisitos de fundamentación y motivación, como lo establece el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que para que una multa por infracción al Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, se encuentre debidamente fundada y motivada, se requiere que se haga la descripción clara y completa de la conducta que establece las hipótesis normativas establecidas en el acto de autoridad, con la

² “**ARTÍCULO 203.-** La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes reglas:
I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en éstos últimos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; y
...”

debida precisión tanto del artículo, como de la fracción, inciso o sub inciso en cada supuesto o conducta atribuida, situación que no sucedió.

Por su parte, la autoridad demandada **Policía Vial PV-165** Karina Graciela Bautista García, indica que el acta de infracción se encuentra debidamente fundada y motivada, al haberse citado las disposiciones legales exactamente aplicables al caso concreto y haberse expresado los motivos o razones que se tuvieron para imponer la infracción correspondiente.

Esta Sala, por cuestión de método y técnica jurídica, procede a pronunciarse respecto a la legalidad de la resolución sujeta a debate, por lo que antes de avocarnos a analizar el fondo del asunto, se considera pertinente realizar primeramente el estudio de la competencia de la autoridad emisora del acto impugnado, al ser una cuestión de oficio y de orden público, tal como lo establece el artículo 208 último párrafo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, asimismo, sirve de sustento la siguiente jurisprudencia con número de registro 172812, Novena Época, Materia Administrativa, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Abril de 2007, página 1377, Tribunales Colegiados de Circuito, bajo el siguiente rubro:

‘COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. AL SER UN PRESUPUESTO PROCESAL CUYO ESTUDIO ES DE ORDEN PÚBLICO LAS SALAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEBEN ANALIZARLA DE OFICIO, SIN DISTINGUIR SI SE TRATA DE LA INDEBIDA, INSUFICIENTE O DE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN DE AQUÉLLA.’

La **Policía Vial** con número estadístico PV-165, adscrita a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Karina Graciela Bautista García, estableció su competencia en la parte superior del acta de infracción con número de folio ***** de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, que a la letra dice: ‘CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO POR LOS ARTÍCULOS 1, PÁRRAFO III, 21, 115 FRACCIONES II Y III INCISO h) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, 113 FRACCIONES II Y III, INCISO h) DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, 143 DE LA LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE OAXACA; 1, 3, 4, 18 FRACCIONES I, VI Y XIII, 119 FRACCIÓN V, 120, 121, 153, 154 FRACCIÓN IV, 161, 162 DEL BANDO DE POLICÍA Y GOBIERNO DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ; 1, 2, 3, 7, 54, 55 FRACCIÓN XXII, 56 PRIMER PÁRRAFO, 58 FRACCIONES IX, XII, 71 FRACCIÓN V, 72, Y 73 FRACCIÓN VI DEL REGLAMENTO DE LA COMISIÓN DE SEGURIDAD PÚBLICA, VIALIDAD Y PROTECCIÓN CIVIL DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ; 1, 2, 5, 6 FRACCIONES XXIV Y XXXIV, 7, 11 FRACCIONES I, VII, IX, 13, 14 FRACCIONES IV, V, VIII, 132, 136, 138, 139, 149 Y DEMÁS RELATIVOS DEL REGLAMENTO DE VIALIDAD PARA EL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ; Y 1, 2, 201, FRACCIONES V, X, XI, DE LA REFORMA Y ADICIÓN A LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ PARA EL EJERCICIO FISCAL 2021...’, disposiciones de las que se advierte que la autoridad demandada sí funda su competencia, en razón de que las plasmadas contemplan que los policías viales tienen atribuciones para formular las actas de infracción cometidas por los conductores en circunscripción del Municipio de Oaxaca de Juárez.

Bajo ese mismo contexto, es el Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez y el Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez, quien regula la organización y competencia de los servidores públicos que conforman dicha dependencia, disposiciones que de igual forma fueron plasmadas por la demandada en el acto que se impugna, en éste se advierte que la demandada **Policía Vial** con número estadístico PV-165, Karina Graciela Bautista García, sí fundó su competencia al establecer las disposiciones legales que la facultan para poder imponer las infracciones que correspondan por la violación a las disposiciones viales en circunscripción del Municipio de Oaxaca de Juárez, puesto que los artículos 5, 16, fracción II, del Reglamento de Vialidad para el Municipio de Oaxaca de Juárez, y 3, del Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Oaxaca de Juárez establecen:

‘ARTÍCULO 5.- Corresponde al Honorable Ayuntamiento, por conducto de la Comisión de Seguridad Pública, Vialidad y Protección Civil Municipal, la observancia y aplicación del presente Reglamento.

ARTÍCULO 16.- Independientemente de las obligaciones y atribuciones que contempla el presente Ordenamiento y el Reglamento de la Comisión, son atribuciones y obligaciones de los Policías Viales:

II. Formular las actas de infracción cometidas por los conductores que infrinjan el presente Reglamento, fundándolas y motivándolas correctamente, evitando abreviaturas o signos que impidan la comprensión del contenido;

ARTÍCULO 3.- El Bando de Policía y Gobierno, los reglamentos, acuerdos y demás disposiciones administrativas que expida el Honorable Ayuntamiento, serán de carácter obligatorio para las autoridades, servidores públicos y todo individuo que se encuentre dentro del territorio municipal; su aplicación corresponde a las autoridades municipales, quienes en el ámbito de su competencia deberán vigilar su cumplimiento e imponer las sanciones respectivas a su infractores.’

De los numerales anteriormente citados se desprende que efectivamente, la demandada fundó correctamente su competencia para la emisión del acto combatido, siendo incorrecta la apreciación de la parte actora cuando manifiesta que la autoridad demandada no sustentó su competencia para la emisión del acto impugnado.

Ahora bien, esta juzgadora después de haber realizado el estudio al contenido del acta de infracción con número de folio ***** de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, signado por la **Policía Vial** con número estadístico PV-165, adscrita a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, Karina Graciela Bautista García, advierte que es **fundado** el concepto de impugnación tercero hecho valer por la actora en el sentido que el acto impugnado carece de la debida fundamentación y motivación, en virtud que la autoridad demandada únicamente manifiesta como motivación ‘por estacionarse en cajón de discapacidad, no portando holograma ni placa de discapacidad a la vista’, advirtiéndose de lo antes plasmado que la demandada no detalla las razones o causas inmediatas que la llevaron a concluir que la administrada realizó la conducta infractora, ya que, para que se encuentre debidamente fundado y motivado debe, describir de manera clara y completa como sucedieron los hechos, esto es, precisar las razones que la llevaron

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

a determinar que la actora se encontraba estacionada en lugar destinado exclusivamente para personas con discapacidad, narrando si el área donde se encontraba estacionada la administrada estaba delimitada en el suelo, en una placa metálica o qué tipo de señalamiento se encontraba colocado en ese sitio que la llevó a concluir que efectivamente se desplegó la conducta infractora, hecho que no sucedió en el presente asunto, de conformidad con el artículo 17, fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Por cuanto hace a la fundamentación que realiza la autoridad demandada, si bien es cierto que plasmó de puño y letra el artículo 86 fracción XXI, también lo es que, omite plasmar a que ley se refirió, dejando en incertidumbre jurídica a la actora, al no saber la disposición legal que aplicó y en su oportunidad realizar su defensa, siendo imperioso para la demandada, el plasmar además de los artículos y las fracciones, la ley aplicable.

*Por lo que concierne a la prueba objetada por la autoridad demandada, consistente en el original del acta de infracción con número de folio ***** de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, no ha lugar a su petición, en virtud que la demandada solo hacer referencia a objetar la documental exhibida por la actora y, en el presente asunto no se advierte prueba alguna fehaciente para desvirtuar el contenido de dicho documento.*

*De lo que se concluye que al no existir una adecuada fundamentación y motivación del acto que se combate, dejando con ello en estado de indefensión a la actora, al no tener la certeza jurídica del motivo por el cual se le infraccionó, ya que la autoridad demandada no fundó y motivó adecuadamente su actuar, provocando con ello la ilegalidad del acto combatido; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 208 fracción VI, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** del acta de infracción con número de folio ***** de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, emitida por la **Policía Vial** con número estadístico PV-165, Karina Graciela Bautista García, adscrita a la Subdirección de Tránsito y Movilidad del Municipio de Oaxaca de Juárez, ordenándose dar de baja el acto impugnado de los registros correspondientes de la autoridad demandada.”*

De ésta transcripción se colige que la alegación realizada por la recurrente en el sentido de que la sentencia alzada no se emitió en forma congruente con el acto impugnado (acta de infracción de tránsito folio ***** de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno) es **infundada**, porque la Primera Instancia para arribar a la conclusión de que el acta carece de la debida fundamentación y motivación, realizó primeramente una exposición de lo planteado por las partes, posteriormente un análisis detallado del acto impugnado, para finalmente declarar su nulidad lisa y llana, al considerar que no cumple con lo previsto por el artículo 17, fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, porque la Policía

Vial demandada omitió detallar las razones o causas inmediatas que la llevaron a concluir que la administrada realizó la conducta infractora; de ahí que, la afirmación de la inconforme de que la Primera Instancia no hizo una valoración correcta del acta de infracción, resulta errónea, porque como ya se dijo, la determinación del A quo, se basó precisamente en el análisis y valoración que realizó del acta de infracción de tránsito folio ***** de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno.- - - - -

Del mismo modo es **infundado** el alegato realizado en el sentido de que la sentencia no se encuentra apegada a derecho, ni fundada y motivada; porque, de la transcripción plasmada en párrafos que anteceden, se obtiene que la resolutora de Primera Instancia sí fundó y motivó su determinación, al haber señalado con precisión, las razones que tuvo en consideración para determinar que el acta de infracción de tránsito folio ***** de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, no satisface el requisito de fundamentación y motivación, se insiste porque la demandada omitió detallar las razones o causas inmediatas que la llevaron a concluir que la administrada realizó la conducta infractora; además de que la resolutora de Primera Instancia adecuó tales argumentos a los preceptos legales que citó; de ahí que, como ya se dijo, son errados los argumentos vertidos por la recurrente, pues contrario a su afirmación, la sentencia alzada sí se encuentra apegada a derecho, al haber expresado la A quo, los razonamientos lógico-jurídicos que tuvo en consideración para concluir en la ilegalidad del acta de infracción impugnada, así como haber citado los preceptos legales que consideró aplicables para apoyar su determinación.- - - - -

Datos personales
protegidos por el
Art. 116 de la
LGTAIP y el Art. 56
de la LTAIPEO

Respecto a las manifestaciones de la recurrente, realizadas esencialmente en el sentido de que en el acta de infracción impugnada se indicaron claramente los motivos que la originaron, al haberse citado las circunstancias de modo, tiempo y lugar que exige el artículo 17, fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, porque se señalaron los preceptos jurídicos aplicables y plasmaron las razones y que por ello el acto impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, sin que se haya dejado en estado de indefensión al administrado; también es **infundado**, puesto que, de la lectura de la sentencia recurrida, se advierte que la Primera Instancia una vez examinada el acta de infracción de tránsito folio *****

de veintiséis de noviembre de dos mil veintiuno, concluyó contrario a lo manifestado por la recurrente que **no existió una adecuada fundamentación y motivación** de conformidad con lo dispuesto por el artículo 7, fracción V de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.- - - - -

En efecto, la fundamentación y motivación debe entenderse como la cita exacta de los artículos aplicables a la conducta desplegada por los justiciables y los razonamientos lógicos - jurídicos que efectivamente acrediten que dicha conducta se adecua a lo establecido en la norma. Al respecto sirve de sustento el criterio jurisprudencial³ de rubro y texto siguientes:- - - - -

***“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.** De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso y, por lo segundo, que también deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configuren las hipótesis normativas.”*

En consecuencia, la afirmación de la inconforme de que la Primera Instancia no hizo una valoración correcta de las pruebas precisando **“(acta de infracción impugnada)” es infundada**, porque la determinación del A quo, se basó precisamente del análisis y valoración que realizó del acta de infracción que impugnó la actora.- - - - -

Por tanto, ante lo **infundado** de los agravios planteados, lo procedente es **confirmar** la sentencia recurrida, con fundamento en los artículos 236 y 238 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, se:- - - - -

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia de veintiséis de abril de dos mil veintidós, por las razones expuestas en el considerando que antecede.- - - - -

SEGUNDO. Notifíquese y cúmplase, remítase copia certificada

³ Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, octava época, n. 54, junio de 1992, p. 49, registro digital 219034.

de la presente resolución a la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia y en su oportunidad archívese el cuaderno de revisión como asunto concluido.- - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados Manuel Velasco Alcántara, Raúl Palomares Palomino, Gloria del Carmen Camacho Meza, Paulo José Luis Tapia Palacios y Elías Cortés López (**ponente**); quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.- - - - -

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA
PRESIDENTE

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO

MAGISTRADA GLORIA DEL CARMEN CAMACHO MEZA

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 0128/2022.

MAGISTRADO PAULO JOSÉ LUIS TAPIA PALACIOS



MAGISTRADO ELÍAS CORTÉS LÓPEZ

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

LIC. JUAN EDY GARCÍA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS